

478. Los efectos de la interdicción en todo lo concerniente á las consecuencias que de la misma se derivan respecto de la incapacidad del interdicto, de las personas á las cuales la ley atribuye su tutela, y de los actos que éstas pueden realizar respecto de la persona objeto de la interdicción y del patrimonio de la misma, deben regirse por los principios ya expuestos, considerando aplicables á la tutela de los interdictos todos los derechos acerca de la tutela de los menores.

CAPÍTULO VIII

De la influencia de la sentencia penal extranjera en el estado y la capacidad jurídica.

479. Influencia de las condenas penales sobre la condición jurídica de las personas.—**480.** Doctrina de los escritores acerca de la eficacia que respecto de este punto deben tener las sentencias penales extranjeras.—**481.** Teoría del Tribunal de casación de Roma.—**482.** Nuestra opinión.—**483.** Disposiciones legales.—**484.** Cómo deben los Jueces atenerse á las mismas.—**485.** Consecuencias de la condena penal impuesta por los Tribunales de la patria.—**486.** Las incapacidades que se derivan con arreglo á la ley personal no pueden admitirse en todas partes.—**487.** De la condición de un condenado por un Tribunal extranjero.—**488.** No puede admitirse que la sentencia penal extranjera deba considerarse como de ningún valor aun respecto de las consecuencias legales que de ella pueden derivarse.—**489.** Cómo debe resolverse la cuestión con arreglo á los principios del derecho.—**490.** Las consecuencias legales de una sentencia penal extranjera, pueden regirse en ciertos casos por la ley territorial.—**491.** La sentencia penal extranjera puede valer como prueba del estado personal.—**492.** Influencia de la sentencia penal extranjera en la sentencia civil relativa al estado de una persona.

499. Por regla general, pueden las condenas penales ejercer influencia sobre la condición jurídica de las personas y sobre la capacidad de las mismas. Así, el estado de filiación natural puede resultar indirectamente de una sentencia penal (1); el estado de cónyuge puede derivarse de una sentencia penal cuando la prueba de la celebración legal del matrimonio se funde en el resultado de un proceso criminal (2); como puede también del

(1) Código civil italiano, art. 189 y 193.

(2) Conf. el art. 122 del mismo Código.

pender de esto la incapacidad para ejercitar ciertos derechos y la pérdida y el disfrute de otros.

Los efectos de una sentencia penal pronunciada en el territorio de un Estado, en lo que se refiere á las consecuencias legales que de ella se derivan respecto de la condición jurídica del ciudadano condenado, deben regirse en absoluto por la ley interior, y no debemos ocuparnos aquí de ellos; pero si conviene investigar si los efectos que se derivan de una sentencia penal con arreglo á la ley del país en donde se celebró el juicio, deben admitirse ó no en el extranjero.

480. Todos los escritores están de acuerdo en sostener que es contrario á la independencia de toda soberanía autorizar en el territorio de un Estado la ejecución de las sentencias dictadas en materia penal por Tribunales extranjeros contra la persona ó los bienes de un individuo (1). De este principio han juzgado algunos que puede deducirse, que las consecuencias legales de una sentencia relativas al estado y á la capacidad, siendo por sí mismas una pena (puesto que de hecho resultan virtualmente y de pleno derecho de las penas á que la ley atribuye este efecto), y siendo como es siempre indispensable atribuir fuerza ejecutoria á la sentencia extranjera, siempre que se quiera atribuir á ésta el efecto de modificar la condición personal del condenado y la capacidad del mismo, no puede admitirse que una condena penal extranjera pueda ejercer influencia alguna en las relaciones civiles, porque no puede tener valor alguno fuera del territorio en donde fué pronunciada.

481. Esta doctrina ha sido sancionada por el Tribunal de casación de Roma y confirmada en la sentencia de 23 de Julio de 1885, en los términos siguientes: «Si el interés común para la represión de los delitos hace que prevalezca en la ciencia y se

(1) Richer, *De la mort civile*, libro primero, sección cuarta; Martens, *Droit des gens*, § 104; Carnot, *Sur l'art. 7.º*, números 7.º y 8.º; Mangen, *De l'action publique*, núm. 70; Story, *Conflict of laws*, números 621 á 628; Fiore, *Nouveau droit intern public*, traducido al francés por Pradier Foderé, tomo I, pág. 316, 321 y siguientes.

admite en las legislaciones, no en absoluto, sino con determinadas condiciones, el principio de la extraterritorialidad de la ley penal, por atribuir á los Tribunales del Estado una jurisdicción aun sobre los delitos cometidos en el territorio de otro Estado distinto, el concepto de la solidaridad de las naciones no puede exagerarse hasta el punto de reconocer eficacia á las sentencias penales dictadas en el extranjero, de modo que puedan producir de pleno derecho sus efectos en el Estado, ya en cuanto á la pena aflictiva ó principal, ya en cuanto á las demás consecuencias accesorias á las condenas. No pudiendo dichas sentencias tener otra autoridad que la de la soberanía en cuyo nombre se dictaron, espiran con esto en los límites de su territorio.

Muy profunda es la diferencia en las cuestiones civiles, en las que la autorización concibió el respeto debido á la soberanía territorial con las necesidades de los intereses privados entre los ciudadanos de las diversas naciones. En materia penal, por el contrario, como se refiere al interés público no existe nada parecido, y se armoniza con la necesidad del principio que «las sentencias pronunciadas en el extranjero no pueden ser ejecutadas ni producir efectos legales en el Reino (1).»

De estas premisas dedujo el Tribunal la conclusión de que las interdicciones y las incapacidades procedentes de una condena penal son locales como la autoridad de las sentencias que las producen.

482.—Ya hemos manifestado nuestra opinión contraria (2), indicando que no podemos aceptar en principio una teoría tan absoluta como la establecida en la sentencia del Tribunal citado.

Admitimos, como regla general, que las sentencias penales no pueden tener autoridad extraterritorial, ni atribuírseles la

(1) Véase el texto de la sentencia, en el *Foro Italiano*, 1883, parte primera pág. 1 217 y mi nota en el mismo.

(2) Véanse mis obras: *Efectos internacionales de las sentencias penales*, 1877, § 88 y siguientes.—*Derecho penal internacional*, §§ 141 y siguientes.—*Disposiciones generales del Código civil italiano*, tomo II, § 544 pág. 83

de cosa juzgada, como sucede con las sentencias dictadas en materia civil; pero sostenemos que no puede dejar de considerarse en ciertos casos la sentencia penal extranjera como un acto jurídico, y atribuirle la autoridad de tal en lo concerniente á ciertos efectos legales que del mismo pueden derivarse. Es indudable que no puede decirse que sea contraria á la independencia de la soberanía y al fin primario de la pena (1) el hacer que se ejecute en el propio territorio una sentencia penal pronunciada por un Tribunal extranjero, pero no parece que sea igualmente contrario á los intereses de la soberanía el reconocer, subordinándola á ciertas condiciones, la condena penal extranjera como un acto jurídico, del que se derivan también consecuencias jurídicas.

La condena penal ejerce, en efecto y ante todo, cierta influencia sobre la condición jurídica del condenado, porque da origen, respecto del mismo, á un impedimento de hecho durante la expiación de la pena, del que se deriva una incapacidad de hecho para ejercitar ciertos derechos. Lleva consigo además, respecto del condenado, la degradación moral, que es la natural consecuencia de ser reo convicto del delito cometido, degradación que constituye por sí misma una razón para considerarle indigno é incapaz para ejercitar ó para disfrutar determinados derechos, para los que, según la razón y la justicia, es indispensable la honradez, como es, por ejemplo, el cargo de tutor. Entendemos que no puede sostenerse que aquel que haya sido condenado en el extranjero como falsificador ó como ladrón, no deba ser excluido del cargo de la tutela por la consideración única de haber sido condenado en el extranjero, y de que no puede atribuirse valor alguno á la sentencia penal dictada por los Tribunales de otro país.

(1) El fin primero y principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad, y es para nosotros evidente que en lo que la sociedad haya sido perjudicada con la violación de la ley, en donde se debilitó la creencia en la seguridad de los ciudadanos. sólo allí hay derecho á restablecer por medio de la pena el orden turbado por el delito.

Debemos observar, por otra parte, que no puede admitirse que una sentencia penal extranjera deba producir en todas partes las mismas consecuencias legales sancionadas por la ley del territorio en donde hubiere tenido lugar el proceso, porque los efectos legales de la condena, aun en aquélla que modifican el estado ó limitan la capacidad del condenado, pueden considerarse también como pena, indicando con esta palabra toda aflicción inferida por la suprema autoridad al culpable por razón de su delito.

Es verdad que las incapacidades legales que pueden ser consecuencia de la condena penal, no constituyen el objeto directo de aquélla, ni son impuestas por el Magistrado, sino que resaltan virtualmente y de pleno derecho de la condena misma á una pena á la que la ley atribuye el efecto de la privación total ó parcial de ciertos derechos civiles; de modo que, siendo esta la consecuencia legal y necesaria de la condena, constituye parte integrante de la misma, la cual implica la pena que tiene un doble carácter, esto es, el de pena aflictiva sobre la persona del reo convicto de delito, y de pena moral que modifica el estado civil del condenado, modificando á la vez más ó menos profundamente su condición jurídica. Esta pena no se impone verdaderamente por el Juez, porque se deriva de pleno derecho de la ley, pero como va implícitamente contenida en la condena y subsiste por los mismos motivos que ésta, equivale á si fuese impuesta por el Tribunal como á la pena misma.

Fijando en esto la atención, se observa que, si se admitiese que una sentencia penal extranjera debe producir en todas partes las mismas consecuencias legales sancionadas por la *lex fori* respecto de las modificaciones del estado y de la capacidad del condenado, equivaldría esto á ejecutar y atribuir autoridad extraterritorial á las sentencias penales.

Observamos, además, que ni aun puede admitirse como regla general, que toda sentencia penal, aceptando el orden de ideas por nosotros expuesto, puede ser considerada como un acto jurídico respecto de todos los Estados, puesto que, si el inculcado hubiese sido condenado como autor de un delito por un Magistrado competente, según los principios del Derecho internacio-

nal, si su derecho á la defensa se hubiese repetado, si las garantías constitucionales y procesales sancionadas por la ley del país en donde se sustanció el proceso no pudiesen considerarse suficientes para atribuir á la sentencia condenatoria extranjera la autoridad de cosa juzgada, no podría ciertamente considerarse la sentencia extranjera como un acto jurídico respecto de los demás Estados.

Por todo lo dicho se ve claramente que la materia se halla erizada de dificultades, y que es necesario proceder con sumo cuidado para resolverlas y evitarlas; pero no parece correcto resolverlas, estableciendo como principio que á la sentencia penal extranjera no debe atribuirse valor alguno, creyendo nosotros más bien que conviene determinar ante todo las condiciones y circunstancias en que puede considerarse como un acto jurídico, del que se derivan consecuencias de esta misma índole.

483.—En las leyes positivas no hallamos sancionados principios y reglas que faciliten la solución de la cuestión propuesta, excepto algunas disposiciones particulares. Así, por ejemplo, el Código penal alemán dispone en su art. 37 lo siguiente: «Si un alemán fuese castigado en el extranjero por un crimen ó delito que por las leyes del Imperio alemán tiene ó puede tener por consecuencia la privación de los derechos civiles honoríficos *in genere*, ó de algunos derechos *in specie*, podrá incoarse un nuevo procedimiento penal para decretar contra el procesado la mencionada privación cuando resulte culpable.» Según el Código penal badenés, art. 9.º: «Las sentencias penales extranjeras producen los mismos efectos que las de los Tribunales badeneses respecto de la pérdida de los derechos honoríficos y de los cargos públicos, y al derecho que al Gobierno corresponde para destituir ó suspender de dicho cargo al condenado. Por lo demás, éste tiene derecho á procurar que el Tribunal competente del país decida si por el mismo delito habría sido condenado con arreglo á las leyes patrias, y si la condena habría tenido las mismas consecuencias.»

En la legislación italiana que reconoce en principio la autoridad de la cosa juzgada en el extranjero en materia civil bajo ciertas condiciones determinadas por el mismo legislador, no se atri-

buye autoridad alguna á la sentencia penal extranjera, y en los proyectos de Código penal (1) presentados se excluye también la afirmación de que pudiera servir para establecer el aumento de pena en caso de reincidencia, porque, como dice Mancini en su exposición de motivos, «la reincidencia sólo existe cuando está plenamente demostrada la legalidad y la regularidad del juicio y de la sentencia condenatoria que ha recaído anteriormente contra el culpable, y de esta condición sólo se tiene certeza jurídica cuando el juicio y la mencionada sentencia tuvieron lugar en el reino y fueren obra de Magistrados italianos» (2).

484.—Es indudable que en aquellos países en que existe alguna disposición relativa á este asunto, como en el Código penal alemán, es necesario que los Jueces se refieran á la ley vigente para determinar con arreglo á la misma los efectos legales de una sentencia condenatoria extranjera respecto de los ciudadanos de dichos países. Cuando falte disposición legal, convenirá que los Jueces resuelvan la cuestión de las consecuencias legales de una sentencia condenatoria penal extranjera en cada caso y refiriéndose á los principios generales del derecho, y hé aquí como á juicio nuestro debería resolverse la controversia.

485.—Comencemos por suponer que el condenado haya sido juzgado en su propio país, y declarado culpable de algunos de los delitos que con arreglo á la ley lleve consigo la interdicción legal y la privación de ciertos derechos.

Nuestra opinión es la de que las modificaciones del estado personal y las incapacidades que afecten al condenado como consecuencia de la condena, con arreglo á la ley de su patria, deberían ser admitidas en principio aun en los países extranjeros, y

(1) Proyecto, 1868, art. 72; Idem Vigliani, art. 87; Idem Mancini, art. 84; Idem de la Cámara de Diputados, art. 77; Idem de Zannardelli, Savelli y Pessina, art. 72. En el proyecto de Código penal que actualmente se discute en el Parlamento, se dispone en el art. 78 lo siguiente: «Las sentencias condenatorias impuestas por los Tribunales extranjeros no tienen efecto en lo que se refiere á la aplicación de los artículos anteriores.» (Son los artículos relativos á la reincidencia).

(2) Exposición de Mancini, 25 de Noviembre de 1876.

por consiguiente, el que fuese incapaz de ser administrador judicial, tutor ó curador, ó de ejercer determinadas profesiones á consecuencia de una sentencia penal condenatoria con arreglo á la ley de su patria, deberá ser reputado tal aun en los países extranjeros. No estamos de acuerdo en este punto con Foelix cuando dice: «Las incapacidades que resultan de estas sentencias no pueden producir sus efectos en países extranjeros» (1). Seguimos, por el contrario, la opinión de Demangeat, que se expresa en estos términos: «Desde el momento en que se admite que el estatuto personal rige el estado y la capacidad de las personas, no hay que distinguir el motivo que da origen á la incapacidad mencionada, ni debe distinguirse tampoco si procede de una disposición general de la ley ó es solamente consecuencia de una declaración judicial; únicamente debe examinarse si la sentencia está ajustada á la ley del país en que se ha dictado» (2).

486.—Esta regla deberá entenderse, sin embargo, restringida por las justas limitaciones que hemos expuesto respecto de las incapacidades que de la ley personal se derivan, y así como ésta no podrá ser eficaz en país extranjero, si de reconocer su autoridad sobreviniese una ofensa para el derecho público territorial, así no debe serlo tampoco en aquella que sanciona ciertas incapacidades, como consecuencias de una sentencia penal condenatoria, puesto que el reconocer lo que aquella disponga, implicaría una ofensa para el derecho público territorial. Si por ejemplo, con arreglo á la ley personal del condenado se derivase de la sentencia la muerte civil ó la infamia, no podría admitirse que tales efectos pudieran tener lugar en un país en donde la muerte civil ó la infamia no se considerasen como instituciones jurídicas. Por consiguiente, el condenado á una pena grave que produzca la muerte civil, no podrá ser considerado civilmente muerto en Italia ni en los demás países en donde el absurdo llamado muerte civil no se admite. De aquí que no podrían invalidarse los actos por él reali-

(1) Foelix, *Tratado de Derecho internacional privado*, número 604.

(2) Demangeat, nota al núm. 604 de Foelix antes citado; y *Condition des étrangers*, págs. 375 y siguientes.

zados fuera del territorio en donde se hubiese pronunciado la sentencia, ni su cónyuge podría celebrar nuevo matrimonio en Italia, considerándose disuelto el primero á consecuencia de la muerte civil del otro cónyuge. Deberían aplicarse á este caso los mismos principios por los cuales no se admite la autoridad de una ley extranjera que priva al fraile de toda capacidad jurídica por considerarlo muerto civilmente.

Lo mismo debería decirse de la infamia, por más que Boullenois es de parecer contrario (1), al expresarse en estos términos: «Respecto de los estatutos que imponen la muerte civil ó una nota de infamia por un crimen cometido, acompaña este estado á esos desgraciados á todas partes independientemente de su domicilio, y esto por un acuerdo y concurso general de naciones, siendo esta clase de penas una especie de mancha, una llaga incurable que affige al condenado y que le acompaña á donde quiera que vaya» (2).

Concluimos de aquí que, sosteniendo como regla general la establecida anteriormente, debe concederse al magistrado territorial un poder discrecional para decidir si, de admitirse ó no ciertas consecuencias legales de una sentencia penal extranjera, se deriva ó no una ofensa para el derecho territorial y para el orden público.

487.—Veamos ahora el caso de un ciudadano juzgado y condenado por un Tribunal extranjero á una pena de que se derivan ciertas incapacidades legales, y cuál debe ser la eficacia

(1) La infamia está en el delito y no en la pena, y no puede hacerse obligatoria por medio de artificios legales por el legislador. Por esta razón los Códigos de los pueblos civilizados han abolido la pena de infamia, porque, en realidad, la excitación al desprecio es inútil contra uno que no haya perdido la estimación pública, y será inmoral si se impone por la ley contra los que no la hayan perdido. Bonneville, *De la amélioration de la loi criminel*, tomo IX, cap XIV; Mittemayer, *sobre las penas infamantes* (en la recopilación de escritos germánicos de Mori); Story, *Conflict of laws*, §§ 620 á 624.

(2) Boullenois, *Traité de la personnalité et de la réalité des lois*, observ. 4.^a, págs. 64 á 65.